

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: ST-JDC-83/2020

ACTORA: ANA LILIA FUENTES CORNEJO

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO

MAGISTRADA PONENTE: MARCELA
ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

SECRETARIA: ADRIANA ARACELY
ROCHA SALDAÑA

COLABORÓ: VIRGINIA FRANCO NAVA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a diez de septiembre de dos mil veinte.

VISTOS, para resolver los autos del juicio ciudadano **ST-JDC-83/2020** promovido por **Ana Lilia Fuentes Cornejo**, a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo el treinta y uno de agosto del presente año, en el juicio ciudadano local **TEEH-JDC-116/2020**, relacionada con el registro de las candidatas a regidoras propietaria y suplente en segunda posición por el partido político MORENA para el ayuntamiento de Tezontepec de Aldama, Estado de Hidalgo, en el proceso electoral 2019-2020, en esa entidad federativa.

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la narración de los hechos de la demanda y de las constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral estatal. El quince de diciembre de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Hidalgo, emitió el acuerdo **IEEH/CG/055/2019**, con el cual se dio inicio al proceso electoral local 2019-2020, para la renovación de los ochenta y cuatro Ayuntamientos del Estado de Hidalgo.

2. Convocatoria para el proceso de selección de candidaturas. El veintiocho de febrero de dos mil veinte, el Comité Ejecutivo Nacional de

MORENA aprobó la Convocatoria de selección de candidaturas, en la que se establecieron las fechas y etapas para tal efecto.

3. Declaración de pandemia. El once de marzo siguiente, la Organización Mundial de la Salud declaró el brote del virus SARS- CoV2 como una pandemia, derivado del incremento en el número de casos existentes en los países que confirmaron los mismos, por lo que consideró tal circunstancia como una emergencia de salud pública de relevancia internacional, y emitió una serie de recomendaciones para su control.

4. Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones ambos de MORENA. El diecinueve de marzo posterior, con motivo de la situación de emergencia sanitaria, el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones ambos de MORENA, emitieron acuerdo en virtud del cual cancelaron las asambleas municipales de Hidalgo para la elección de candidaturas en el proceso electoral 2019-2020, y aprobaron el pre-registro virtual para regidurías los días treinta y treinta y uno de marzo y la insaculación el día cinco de abril.

5. Declaración de pandemia y suspensión de proceso electoral en Hidalgo. El treinta de marzo del dos mil veinte, el Consejo de Salubridad General declaró emergencia sanitaria por causa de la epidemia provocada por la enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

6. Facultad de atracción para suspender temporalmente el proceso electoral de Hidalgo. El uno de abril siguiente, el Instituto Nacional Electoral ejerció facultad de atracción para el efecto de suspender temporalmente el desarrollo de los procesos electorales de Coahuila e Hidalgo (**INE/CG83/2020**).

7. Suspensión del pre-registro. El dos de abril posterior, el referido Comité Ejecutivo Nacional aprobó acuerdo en virtud del cual suspendió el pre-registro para los aspirantes a regidores de los municipios del Estado de Hidalgo derivado de la contingencia sanitaria.

8. Declaración de suspensión del proceso electoral de Hidalgo. El cuatro de abril de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de

Hidalgo aprobó el acuerdo **IEEH/CG/026/2020** por el que declaró suspendidas las acciones, actividades y etapas del proceso electoral local.

9. Reanudación del proceso electoral. El treinta de julio del año en curso, el Instituto Nacional Electoral emitió acuerdo **CG/170/2020** en el que estableció fecha de la jornada electoral para los procesos electorales de Coahuila e Hidalgo y aprobó la reanudación de actividades inherentes a su desarrollo.

10. Aprobación del calendario electoral. El primero de agosto del propio año, mediante acuerdo **IEEH/CG/030/2020**, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Hidalgo, aprobó la modificación del calendario electoral correspondiente al proceso electoral local 2019 – 2020.

11. Proceso de insaculación. El catorce de agosto siguiente, a decir de la actora, se llevó a cabo el proceso de insaculación de las candidatas y candidatos a Regidores de los ochenta y cuatro municipios de Hidalgo, específicamente el correspondiente a Tezontepec de Aldama, para el proceso local 2019-2020, en el cual manifiesta que resultó insaculada para ocupar la candidatura a Segunda Regidora Propietaria del Partido de MORENA en el referido municipio.

12. Registro de planilla. La enjuiciante señala, que el veintidós de agosto siguiente, el candidato a Presidente Municipal de MORENA de Tezontepec de Aldama, Estado de Hidalgo, le comunicó que no había sido registrada en la planilla, sin expresarles motivos y fundamentos de por qué no fue registrada; asimismo, expone que en esa fecha presentó escrito dirigido al representante de MORENA acreditado ante el Instituto Electoral del Estado de Hidalgo, por el cual solicitó su registro como candidata a segunda regidora propietaria por MORENA en ese ayuntamiento, así como el de la candidata a segunda regidora suplente.

13. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (Local). El veintiséis de agosto del propio año, la actora Ana Lilia Sánchez Cornejo, promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano para impugnar el registro de las candidatas a regidoras propietaria y suplente en segunda posición por el partido político

MORENA para el proceso electoral 2019-2020, en el ayuntamiento de Tezontepec de Aldama, Estado de Hidalgo, el cual dio origen en el Tribunal Electoral del Estado de esa entidad federativa a la integración le expediente **TEEH-JDC-116/2020**.

14. Sentencia TEEH-JDC116/2020 (Acto impugnado). El treinta y uno de agosto de dos mil veinte, el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo resolvió el juicio ciudadano identificado con la clave **TEEH-JDC116/2020**, en el sentido de desechar de plano la demanda, al considerar actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 353 fracción IV, del Código Electoral del Estado de Hidalgo, consistente en la presentación de la demanda de forma inoportuna.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (Federal). El cuatro de septiembre de dos mil veinte, Ana Lilia Fuentes Cornejo, promovió juicio ciudadano federal en contra de la sentencia referida en el resultando anterior.

III. Recepción de constancias y turno a Ponencia. El ocho de septiembre siguiente, se recibieron las constancias del medio de impugnación en Sala Regional Toluca y, en la propia fecha, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con clave **ST-JDC-83/2020** y, turnarlo a la Ponencia a su cargo para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Tal acuerdo se cumplimentó con el oficio signado por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional.

IV. Radicación. El diez de septiembre, la Magistrada radicó el juicio en la Ponencia a su cargo.

V. Acuerdo de admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora admitió a trámite la demanda del juicio ciudadano y al no existir asuntos pendientes por desahogar se declaró cerrada la instrucción en el juicio, quedando el asunto en estado de resolución, la que si dicta a partir de los siguientes

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y Sala Regional Toluca es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que es promovido por una ciudadana a fin de controvertir una sentencia emitida dentro de un juicio ciudadano local por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, debido a que la referida entidad federativa pertenece a la Quinta Circunscripción Plurinominal donde esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso c); 192, párrafo primero, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 1, 3, párrafos 1 y 2, inciso c); 4, 6, párrafo 1, 79, párrafo 2, 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b), fracción III, de la Ley de Medios.

SEGUNDO. Importancia de resolver el juicio. Es un hecho notorio, en términos de lo establecido en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas.

Esta situación también ha impactado en las labores jurisdiccionales, incluidas las de los tribunales electorales en el ámbito federal y local.

Mediante los Acuerdos Generales **2/2020**, **4/2020** y **6/2020**, la Sala Superior de este Tribunal autorizó la resolución no presencial de ciertos medios de impugnación, con motivo de la pandemia originada por el virus COVID-19, entre los cuales encuadran los urgentes y **aquellos relacionados con un proceso electoral**, como en la especie sucede.

Por su parte, el Pleno de la Sala Regional Toluca emitió el “ACUERDO DEL PLENO DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, RELATIVO A LA IMPLEMENTACIÓN DE MEDIDAS QUE GARANTICEN EL ADECUADO FUNCIONAMIENTO EN LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS ESENCIALES Y PREVENTIVOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE ESTA INSTITUCIÓN Y PERSONAS QUE ACUDAN A SUS INSTALACIONES”, en el que se dispuso que solamente se celebrará sesión pública para resolver asuntos urgentes, medida que permanecerá vigente hasta en tanto se emitan otras disposiciones por las autoridades de salud, el Pleno de la Sala Superior, la Comisión de Administración o esta Sala Regional.

Por tanto, la importancia de la resolución del presente juicio ciudadano atiende a que se trata de un asunto vinculado con el proceso electoral en el Estado de Hidalgo, el cual ha sido reanudado, de conformidad con las determinaciones tomadas por el Instituto Nacional Electoral (INE/CG170/2020), así como por el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo (IEEH/CG/030/2020), por lo que cumple con los parámetros aludidos para resuelto de manera no presencial.

De ahí que se actualiza la relevancia y urgencia para la resolver el presente juicio ciudadano.

TERCERO. Requisitos de procedibilidad. El presente medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 7, párrafo 2, 8, 9, párrafo 1, 79 y 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal y como se explicita a continuación.

a) Forma. La demanda cumple las exigencias formales previstas en el artículo 9, párrafo 1, de la citada Ley General, ya que se señala el nombre de la actora, consta su firma autógrafa; se indica el domicilio para oír y recibir notificaciones; se precisa el acto impugnado y la autoridad responsable, así como los hechos y agravios que afirma se le causan.

b) Oportunidad. La demanda fue presentada oportunamente, dentro del plazo previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se explica a continuación.

La sentencia reclamada se emitió el treinta y uno de agosto de dos mil veinte, la cual le fue notificada el uno de septiembre siguiente, en tanto la accionante presentó su escrito de impugnación el cuatro de septiembre del año en curso, por lo que revela la oportunidad en la presentación de la demanda.

c) Legitimación. El juicio ciudadano fue promovido por parte legítima, ya que se trata de una ciudadana que acude a esta instancia federal en defensa de un derecho político electoral que consideran vulnerado, dando con ello, cumplimiento a los artículos 12, párrafo 1, inciso a), 13, párrafo 1, inciso b) y 79, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

d) Interés jurídico. Este requisito se cumple, toda vez que Ana Lilia Fuentes Cornejo fue quien promovió el juicio ciudadano local del que derivó la resolución impugnada; por ende, tiene interés jurídico para controvertir la sentencia emitida por la autoridad responsable en los aspectos que considera le fue desfavorable.

e) Definitividad. A fin de combatir el acto reclamado no procede algún otro medio de impugnación previsto en la legislación del Estado de Hidalgo que debiera agotarse antes de acudir ante esta instancia federal, y que resulte eficaz para obtener su modificación o revocación, por lo que este requisito se estima colmado.

CUARTO. Consideraciones torales de la sentencia impugnada. El Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo al analizar la procedencia del juicio ciudadano local, estudió los presupuestos procesales por ser cuestiones de examen oficioso.

El Tribunal Electoral estatal estimó desechar el juicio ciudadano al considerar que la demanda se presentó fuera del plazo legal, por lo que decretó su desechamiento de plano, al existir un obstáculo que le impedía realizar un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Lo anterior, porque la actora había precisado que la fecha en que tuvo conocimiento del acto reclamado fue el diecinueve de marzo y que se enteró que no fue registrada en la planilla el veintidós de agosto siguiente; de ahí que estimó que la fecha en que tuvo conocimiento la actora del acto reclamado fue el diecinueve de marzo cuando se enteró que no estaba registrada en la planilla el día veintidós de agosto posterior.

Sin embargo el Tribunal responsable consideró que el escrito de demanda resultaba extemporáneo en razón de que el acto reclamado, como la actora lo había referido, fue publicado el día diecinueve de marzo, de ahí, la posibilidad de haberlo impugnado en tiempo y forma, porque desde entonces tuvo el efecto de hacerlo del conocimiento del público en general y, en específico de las partes interesadas, y si bien, la actora había referido que acudió a ese Tribunal Electoral por la solicitud de reintegración a la planilla, del escrito que remitió el veintidós de agosto siguiente, advirtió que no se encontraba dirigido a ninguna autoridad.

Asimismo, el Tribunal responsable consideró que del acuse de recepción de tal escrito no se desprendía ningún sello de acuse o constancia de recepción, únicamente la leyenda de recibí documentos anexos con fecha veintidós de agosto del dos mil veinte, una posible firma y un conjunto de letras, de las cuales es visible la palabra “*Mota*”,

En el mismo análisis, de diversa solicitud el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo observó que estaba dirigida al Comité Ejecutivo Nacional, en el que se solicitaba se expidieran copias certificadas y en la parte superior la leyenda “*Recibido para conocimiento del CEN*”, con fecha de veinticinco de agosto.

En ese mismo sentido el Tribunal responsable expuso que dentro del caudal probatorio se remitieron dos solicitudes, una dirigida al Comité Ejecutivo Estatal, y otra al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Hidalgo; sin embargo, del sello de recibido por ambas autoridades, advirtió que eran de fecha posterior, es decir, del veinticuatro de agosto siguiente, por ende, no advirtió la solicitud de alguno de los medios de amigable

composición, establecidos en la Base Décima Sexta de la *Convocatoria* que pudieran llevar a la interrupción del plazo para impugnar.

De ese modo, la responsable consideró que el plazo establecido en el calendario electoral para el registro de las planillas **fue del catorce al diecinueve de agosto**; de ahí que en consecuencia, aunque la actora refiriera que fue en el mes de marzo del propio año cuando tuvo conocimiento del acto que reclamaba, los registros de planillas ante el Instituto estatal electoral se realizaron en el propio mes, por lo que era inconcuso que se refería al **diecinueve de agosto**.

El Tribunal Electoral responsable sostuvo que ha sido criterio reiterado de Sala Superior que los participantes en los procesos de selección interna de candidatos deben tener cuidado de los procedimientos en los que participen, de forma que puedan defender sus derechos oportunamente, al estar vinculados a vigilar el proceso electivo y, por ende, cuando existe certeza de los momentos en los cuales se llevan a cabo las diversas etapas del proceso no se necesita de la comunicación de éstos, sino que es su carga mantenerse al pendiente para estar en aptitud de impugnarlos.

De igual forma, el Tribunal de Hidalgo señaló que en las etapas relativas a los procesos internos de elección de candidatos, los interesados en obtener una candidatura quedan sujetos de vigilar que sus partidos realicen los tramites atinentes y respeten su derechos, sin que se justifique pese a los errores o violaciones cometidas por sus partidos políticos desentenderse o esperar indefinidamente a que se respeten sus derechos sin hacer ejercicio de su derecho de acción para evitar las violaciones que se estimen cometidas antes de que se vuelvan irreparables.

En esa lógica, el Tribunal responsable argumentó que la actora presentó su escrito de demanda en Oficialía de Partes de ese Tribunal el **veintiséis de agosto del año en curso**, a las veintitrés horas con treinta y cuatro minutos, lo cual evidenciaba que no cumplió con lo previsto por artículo 353, fracción IV, del Código Electoral de la entidad, porque ordinariamente los cuatro días para impugnar transcurrieron del **veinte al veintitrés de agosto siguiente**, considerando que el presente asunto está vinculado de manera indirecta al proceso electoral, ya que deriva de un proceso interno de selección de

candidatos por un partido político, por lo que todos los días son hábiles y los plazos se computan de momento a momento.

Lo cual esquematizó de la siguiente manera:

Fecha en que aduce la actora que conoce el del acto impugnado	Plazo para presentar la demanda del Juicio ciudadano	Transcurso de los cuatro días que señala el artículo 351, del Código Electoral, para la presentación del escrito de Demanda del Juicio Ciudadano				Fecha de Interposición de la demanda	Días hábiles transcurridos entre el vencimiento y la presentación del escrito de demanda
19 Agosto 2020	4 Días	Día 1 20 Agosto	Día 2 21 Agosto	Día 3 22 Agosto	Día 4 23 Agosto	26 de Agosto 2020	3 Días

Razón por la cual el Tribunal responsable consideró que el juicio ciudadano resultaba **improcedente**, al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 353, fracción IV, del Código Electoral local consistente en la **presentación de la demanda de forma inoportuna**.

QUINTO. Síntesis de conceptos de agravio. La accionante hace valer diversos conceptos de agravio:

- La actora sostiene que le causa agravio el que la responsable no valorara las pruebas aportadas a fin de acreditar la oportunidad en la presentación de su demanda, debido a que solicitó al representante propietario del MORENA ante el Instituto Electoral del Estado de Hidalgo, la registrara como candidata a segunda regidora propietaria de ese partido político en Tezontepec de Aldama, Hidalgo, derivado del proceso de insaculación para la designación de candidatos y candidatas que tuvo verificativo el catorce de agosto del año en curso, en los diversos municipios de esa entidad federativa, y en el que sostiene fue insaculada, no obstante, tanto el Comité Ejecutivo Estatal de Hidalgo como el referido representante de ese partido político no registraron su candidatura, cuando resultó beneficiada en el citado proceso de elección y que ambas autoridades fueron notificadas por el Comité Ejecutivo Nacional de Morena.

Asimismo, la enjuiciante manifiesta que su escrito de demanda primigenia lo presentó en tiempo y forma, derivado de la falta de respuesta del representante propietario de MORENA ante el Instituto Electoral del Estado de Hidalgo, ya que la solicitud por escrito realizada por la actora al citado representante a fin de que la registrara, sucedió el veintidós de agosto del

año en curso, y la demanda primigenia la presentó el veintiséis siguiente, dentro de los cuatro días que establece la normativa electoral local, de ahí que se colmaba a oportunidad prevista en la ley.

La actora alega que lo expuesto prueba que el órgano jurisdiccional no observó tal cuestión al momento de resolver, ya que por el contrario desechó su demanda por considerarla extemporánea, aun cuando presentó la prueba idónea para acreditar la temporalidad y oportunidad de su medio de impugnación.

También la actora argumenta que el Tribunal electoral responsable dejó de analizar el hecho de que no fue notificada por el órgano partidista ni por la autoridad administrativa electoral local de su ilegal y arbitrario proceder de no registrarla como candidata Segunda Regidora Propietaria del Partido Morena por el Municipio de Tezontepec de Aldama, Hidalgo, aun cuando fue insaculada, motivo por el cual, en todo caso no tuvo la oportunidad de acudir en tiempo y forma a defender sus derechos sino hasta el día en que tuvo conocimiento que no fue registrada por parte del candidato a Presidente del citado municipio, momento en el cual acudió ante el representante de ese partido político a fin de solicitarle que se respetara su proceso de insaculación.

- La actora alega que le causa agravio el indebido e ilegal registro realizado ante la autoridad administrativa electoral estatal respecto de la segunda regidora de MORENA en el señalado municipio, debido a que, insiste, ella fue insaculada por el referido cargo en la sesión de catorce de agosto del año en curso, celebrada en las instalaciones del Comité Ejecutivo Nacional de ese partido político, el cual envió en tiempo y forma la orden tanto al Comité Ejecutivo Estatal como al representante de MORENA acreditado ante la autoridad administrativa electoral local para que fuera registrada; sin embargo, hicieron caso omiso registrando a otra persona que no fue insaculada.

Por ello, la accionante aduce que una vez que tuvo conocimiento del indebido registro acudió ante el representante del referido partido a fin de solicitarle la integración de su candidatura en la segunda regiduría propietaria

como la de su suplente, entregando la documentación necesaria para ambos registros.

Por último, la actora manifiesta que posterior a ello, acudió ante el Comité Ejecutivo Nacional de Morena para solicitar que resolviera su situación, a lo que le respondieron que solicitara la documentación correspondiente por escrito, de lo cual indica anexó acuse de recibo respecto de las solicitudes presentadas ante el Comité Ejecutivo Nacional como al Comité Estatal ambos de MORENA y ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

SEXTO. Pretensión y precisión de la *Litis*. La *pretensión* de la actora estriba en que se revoque la sentencia impugnada para el efecto de que se sustancie y se resuelva el fondo del juicio para la protección de los derechos político-electorales promovido por la actora.

La *litis* en el presente juicio ciudadano se constriñe a determinar si tal como lo sostiene la enjuiciante, la demanda de juicio ciudadano primigenia se presentó oportunamente, o si por el contrario la extemporaneidad se emitió conforme a Derecho.

SÉPTIMO. Metodología. De la lectura de los motivos de agravios formulados por la parte actora en la demanda del juicio ciudadano que se resuelve, se advierte que se dirigen a sostener que el fallo reclamado se emitió en contravención al orden jurídico, razón por la cual se estudiarán conjuntamente, acorde con lo dispuesto en la jurisprudencia **04/2000**, de rubro "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**".

OCTAVO. Estudio de fondo. Sala Regional Toluca estima que los motivos de agravio planteados por la actora deben calificarse **fundados** acorde con lo siguiente.

En principio, es preciso destacar que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que para poder decretar el desechamiento de un medio de impugnación resulta indispensable que las causas o motivos de improcedencia se encuentren plenamente acreditados, además de ser manifiestos, patentes, claros,

inobjetables y evidentes, al grado de que exista certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate sea operante en el caso concreto.

Motivo por el cual, de existir alguna duda sobre la existencia y aplicación de ella, no es factible a partir de ellas desechar el escrito de demanda atinente, lo cual acontece en el caso bajo estudio al no existir, a juicio de Sala Regional Toluca plena certidumbre sobre la fecha en que la enjuiciante tuvo conocimiento del acto impugnado.

Lo anterior, derivado de que la actora en el apartado de oportunidad a foja 3 de su escrito de demanda manifestó: *“En el caso concreto, el acto que señalo como reclamado fue publicado el pasado 19 de marzo y no nos ha sido notificado de este”,* y en el apartado de hechos a foja 4 señaló: *““El día veintidós de agosto tuve conocimiento por parte del Candidato a Presidente Municipal de MORENA en Tezontepec de Aldama, que no había sido registrada en la planilla sin que se me expresara motivo y fundamento alguno para no ser registrada”.*

Derivado de tales manifestaciones, la responsable arribó a la inexacta conclusión acerca de que fue la propia enjuiciante quien señaló que se hizo sabedora del acto reclamado el diecinueve de marzo del año en curso.

Por ello, el Tribunal Estatal Electoral consideró que la demanda resultaba extemporánea en razón de que el acto reclamado, como la propia enjuiciante lo refirió, fue publicado el día diecinueve de marzo, de ahí que si consideraba que vulneraba sus derechos, estuvo en posibilidad de haber impugnado dentro de los cuatro días siguientes, no obstante haber manifestado que no le fue notificado.

Debe destacarse que el órgano jurisdiccional responsable argumentó que, tomando en consideración que el plazo establecido en el calendario electoral para el registro de las planillas se llevó a cabo del catorce al diecinueve de agosto del año en curso, se deducía que si los registros de planillas ante el Instituto Electoral del Estado de Hidalgo se realizaron en el mes de agosto, entonces, resultaba inconcuso que la enjuiciante se refería al diecinueve de agosto del propio año.

A partir de la lógica apuntada, el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo concluyó que si la promovente sostuvo que tuvo conocimiento del acto impugnado el **diecinueve de agosto** del año en curso, y presentó su escrito de demanda el **veintiséis de agosto** del propio año, resultó evidente que se presentó de manera extemporánea, dado que el plazo transcurrió del veinte al veintitrés de agosto.

Como se aprecia, la responsable descontextualiza las manifestaciones contenidas en la demanda en lo tocante al momento en que la accionante tuvo conocimiento del acto reclamado, toda vez, que contrario a lo estimado por la autoridad, del examen de tal recurso se advierte que expresamente refirió que el veintidós de agosto se enteró que no fue registrada en la planilla; de ahí que no sea dable traslapar fechas para artificiosamente construir una extemporaneidad en la presentación de la demanda que conduce a su desechamiento.

En efecto, el Tribunal responsable aun y cuando precisó que la actora señaló dos fechas, dejó de considerar que, por cuanto hace al diecinueve de marzo, tal data no puede cambiarse por la responsable para señalar que la accionante realmente quiso referir al diecinueve de agosto, porque más allá de ello signifique una mera suposición no respaldada con elemento alguno, en la especie, se insiste en que la actora de manera expresa señaló que el día veintidós de agosto se enteró que ella no fue registrada.

En el caso, si existía incertidumbre sobre tales fechas, el tribunal debió tener por colmado el requisito de oportunidad, máxime cuando la propia autoridad jurisdiccional estatal precisó que la fecha de registro originalmente prevista se modificó con motivo de la pandemia tanto por el partido político como por el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

Por ende, si la actora aludió al diecinueve de marzo (como fecha de registro) y en esa fecha no se llevó a cabo ningún acto, ello de ninguna manera autorizaba al Tribunal a distorsionar y/o descontextualizar un hecho narrado en la demanda, para variarlo y/o interpretarlo en perjuicio de la actora, en el sentido de que se refería al diecinueve de agosto, más aun, cuando

expresamente señaló. se insiste, que ella tuvo conocimiento el veintidós de agosto.

Respecto de lo anterior, además cabe puntualizar, que la accionante se inconforma con el indebido registro de las candidaturas, derivado la circunstancia de que, aun cuando fue insaculada como candidata, el partido político no la registró ante la autoridad electoral administrativa estatal, sin que en el sumario obre elementos probatorios de los que pueda derivarse que la accionante tuvo conocimiento de tal acto, el último día del registro, esto es, el diecinueve de agosto; razón por la cual, la autoridad debió estarse a la fecha de manifestación de conocimiento referido por la actora, que fue el veintidós de agosto.

Por ende, el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo debió considerar que la promovente de manera expresa señaló que el acto que le causaba perjuicio lo constituye el ilegal registro realizado respecto de la segunda regidora del MORENA en el referido municipio, debido a que ella fue insaculada para el referido cargo en la sesión de catorce de agosto del año en curso, realizada en las instalaciones del Comité Ejecutivo Nacional de Morena.

Acto del cual, el propio Tribunal responsable, reconoce expresamente en su sentencia, que tuvo conocimiento el veintidós de agosto del año en curso, tal y como se expone enseguida:

[...]

Y en su apartado de hechos a foja 4 indica:

“El día veintidós de agosto tuve conocimiento por parte del Candidato a Presidente Municipal de MORENA en Tezontepec de Aldama, que no había sido registrada en la planilla sin que se me expresara motivo y fundamento alguno para no ser registrada”.

[...]

Esto es, el Tribunal responsable precisó que la actora había tenido conocimiento en esa fecha, mediante la comunicación verbal que le realizó el candidato a Presidente Municipal del Municipio de Tezontepec de Aldama, que no la habían registrado ante la autoridad administrativa electoral estatal, por lo que una vez sucedió ello acudió ante el representante de MORENA

acreditado ante esa autoridad, a efecto de que procediera a su registro, derivado del proceso de insaculación en el que fue designada.

De manera que, ante tal situación, el órgano jurisdiccional responsable debió tomar en cuenta que el día en que la enjuiciante se enteró fue el veintidós de agosto de dos mil veinte, y no como inexactamente señala la responsable, cuando sostiene que el plazo empezó a transcurrir desde el inmediato veintiuno, esto, pese a que no existen constancia acerca de que la actora se hubiese hecho sabedora del acto combatido en la fecha a que alude la autoridad jurisdiccional electoral estatal para desechar la demanda.

Lo anterior, porque ha sido criterio reiterado por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas ejecutorias, que en la promoción de un medio de impugnación en la materia, debe existir un análisis justo y beneficioso hacia la parte que acude a solicitar la justicia electoral ante los órganos electorales, y que además, en el caso del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, debe partirse del principio de buena fe del justiciable, siempre que en autos no se advierta lo contrario.

Lo anterior, encuentra sustento en lo aplicable en la jurisprudencia **8/2001** de la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación con rubro: *“CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO”*¹.

Esto es, en atención a la trascendencia de una decisión que ordene el desechamiento, las causas de improcedencia que le sirvan de sustento deben ser manifiestas e indudables, por lo que no resulta ajustado a Derecho emitir tal determinación a partir de inferencias o presunciones que, por su propia naturaleza, carecen del grado de certeza

Se arriba a la anterior conclusión, tomando en consideración el principio general del derecho procesal, en el sentido de que en caso de duda, se debe resolver en favor de la procedencia de la acción, máxime que en el presente

¹ Consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 5, Año 2002, páginas 11 y 12.

asunto no está plenamente acreditada la existencia de la causa de improcedencia por extemporaneidad en la presentación de la demanda, dado que solo quedó evidenciada la existencia de dos fechas posibles en las que la actora sostiene, tuvo conocimiento del acto reclamado, lo que hace patente la falta de certeza del pleno conocimiento del acto conculcatorio, lo cual debió tomar en consideración el Tribunal responsable y no basarse en meras presunciones sin que existiera prueba en contrario.

No es óbice a lo expuesto, el argumento de la autoridad responsable, en relación a que los contendientes en los procesos de elección deben estar pendientes de los actos que se despliegan durante su desarrollo, toda vez que, no debe perderse de vista que ella manifiesta haber sido insaculada, situación que, en principio le permitía confiar en que ella sería la candidata registrada y el hecho de que el partido hubiera registrado a otra persona, no es un acto del que se pudiera haber enterado obligatoriamente, de ahí que sea dable, no poner en duda, la fecha en que manifiesta se enteró del acto combatido.

A lo expuesto, cabe agregar que, de la lectura integral de la demanda se aprecia que la accionante además reclamaba el entonces inminente registro por parte del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, acto que ya se llevó a cabo y, sin embargo, la responsable omitió ordenar a tal autoridad y al Consejo Municipal respectivo el trámite de ley y notificar a quienes están registrados, así como a las representaciones de los partidos involucrados en su registro.

Lo anterior era necesario para que pudiera juzgar de manera integral la pretensión de la parte actora.

El estudio realizado permite concluir que, en el caso, se debe **revocar** la determinación controvertida para el efecto de que el órgano jurisdiccional responsable deje insubsistente el desechamiento decretado, considere colmado tal requisito, y resuelva lo que en Derecho corresponda.

En consecuencia, toda vez que, en el caso, la materia a resolver está vinculada con la resolución del Tribunal Electoral del juicio ciudadano local identificada con la clave **TEEH-JDC-116/2020**, que desechó la demanda de

la actora por considerarla extemporánea, y cuya materia versa sobre la postulación de candidatas a regidoras propietaria y suplente en segunda posición por el partido político MORENA en el ayuntamiento de Tezontepec de Aldama, en el Estado de Hidalgo para el proceso local 2019-2020, lo procedente es **revocar** el presente medio de impugnación para que el **Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo** considere colmado el requisito oportunidad y resuelva lo que en derecho corresponda en el **plazo de cinco días**, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente acuerdo, emita la resolución respectiva.

Lo anterior, en el entendido de que, con la presente determinación, no se está prejuzgando sobre el surtimiento o no de los demás requisitos de procedencia del medio de impugnación, dado que ello, por extensión, le corresponde analizarlo y resolverlo al citado órgano jurisdiccional local, en términos de lo dispuesto en los artículos 17, párrafo segundo, de la Constitución federal; 2º, párrafo 3, inciso a); 5º, y 14, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8º, párrafo 1; 25, párrafo 1, y 29, inciso a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 6º, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Asimismo, el referido órgano jurisdiccional local deberá **notificar el sentido de su determinación a la parte actora**, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a la resolución del medio de impugnación y, posteriormente, **informar a este órgano jurisdiccional del cumplimiento** del presente acuerdo en un plazo no mayor a **veinticuatro horas**, contadas a partir del momento en que ello ocurra, para lo cual deberá adjuntar la documentación que acredite el cumplimiento.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 6º, párrafo 3, y 22, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 46, párrafo segundo, fracción XIII, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que el Código Electoral del Estado de Hidalgo no establece un plazo preciso para la resolución del juicio ciudadano local; sin embargo, tomando en consideración lo dispuesto en los artículos 17, párrafo segundo, de la Constitución federal, y 364, fracción V, del Código Electoral del Estado de Hidalgo, en el sentido de que las controversias deben resolverse de forma pronta y expedita, este órgano jurisdiccional considera que el plazo de **cinco días** otorgado para resolver lo que en Derecho corresponda, es razonable.

Lo anterior, ya que la parte actora tiene derecho a agotar, además de la instancia local, esta federal y, en caso de obtener una resolución desfavorable a sus intereses, acudir ante la Sala Superior mediante la interposición de un recurso excepcional y extraordinario de reconsideración, sin que ello implique un prejuzgamiento sobre la procedencia de este último, ya que está sujeto al cumplimiento de los requisitos de procedencia previstos en el artículo 61, párrafo 1, inciso b), y 63 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y cuya resolución corresponde a la Sala Superior.

NOVENO. Efectos de la sentencia

- Se **ordena** al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo deje insubsistente el desechamiento decretado, y considere colmado tal requisito, y resuelva lo que en Derecho corresponda, sin que aquí se prejuzgue sobre el cumplimiento de los demás requisitos que deben cumplirse para realizar el estudio de fondo, ya que ello le compete analizarlo al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, para lo cual se le concede un plazo de **cinco días naturales**, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente sentencia. Ello, previa copia certificada de la demanda y sus anexos, las cuales deberán resguardarse en el archivo jurisdiccional de esta Sala Regional.
- Asimismo, deberá **notificar el sentido de su determinación a la parte actora**, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a la resolución del medio de impugnación y, posteriormente, **informar a este órgano jurisdiccional del cumplimiento** a la presente

resolución en un plazo no mayor a **veinticuatro horas**, contadas a partir del momento en que ello ocurra.

- En virtud de que no obran en autos las constancias relativas al trámite de ley por parte del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, quien se erige como autoridad responsable ante el Tribunal Electoral responsable, se **ordena** a dicha autoridad electoral administrativa local, realice el trámite de ley, así como notificar por su conducto y de manera personal en el domicilio que haya sido proporcionado en la solicitud de registro, sobre la presentación de la demanda de juicio ciudadano, a las ciudadanas y ciudadanos que aparecen en la solicitud de registro de la planilla como candidatas y candidatos a las regidurías propietaria y suplente por el partido político MORENA en el ayuntamiento de Tezontepec de Aldama, en el Estado de Hidalgo para el proceso local 2019-2020, así como a la representación de los partidos políticos que se encuentren involucrados con sus registros, en el eventual caso de que se haya celebrado algún tipo de convenio para contender en el proceso electoral en curso y, una vez que fenezca dicho plazo, remita las constancias atinentes al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, incluida toda la documentación necesaria para resolver, conforme a lo dispuesto en el artículo 363, párrafo III, del Código Electoral del Estado de Hidalgo.
- Asimismo, se ordena al Consejo Municipal del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo en Tezontepec de Aldama, realice el trámite de ley y, una vez que fenezca dicho plazo, remita las constancias atinentes al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, incluida toda la documentación necesaria para resolver, conforme a lo dispuesto en el artículo 363, párrafo III, del Código Electoral del Estado de Hidalgo.
- A tal fin, se **ordena** remitir **vía correo electrónico la demanda y sus anexos en versión digital** al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, para que éste además de llevar a cabo el trámite de ley y las notificaciones correspondientes, **por su conducto**, se haga llegar la demanda al Consejo Municipal señalado para que también

realice el trámite de ley.

- El Tribunal local deberá resolver, respetando el plazo de publicidad que se establece en lo dispuesto en el artículo 363, del Código Electoral del Estado de Hidalgo.
- Para tales efectos, se **ordena** enviar al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo mediante **archivo digital la demanda y anexos**.

Por lo anteriormente expuesto y **fundado**, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **revoca** la sentencia impugnada, para los efectos precisados en la parte final del presente fallo.

NOTIFÍQUESE, por estrados a la actora por así solicitarlo en su escrito de demanda; **por oficio** al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo remitiéndole el expediente; **por correo electrónico remitiéndole el archivo digital de la demanda y sus anexos** al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo y, por su conducto al Consejo Municipal de ese Instituto en en Tezontepec de Aldama de la propia entidad federativa y, **por estrados**, a los demás interesados, tanto físicos, como electrónicos, siendo estos últimos consultables en la dirección de internet <https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala=ST>, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; la fracción XIV y párrafo segundo del punto transitorio SEGUNDO, ambos, del Acuerdo General 4/2020, aprobado por la Sala Superior de este Tribunal, así como en atención al Convenio de Colaboración Institucional celebrado por este Tribunal con el Instituto Nacional Electoral, los treinta y dos organismos públicos locales y los treinta y dos tribunales electorales locales el ocho de diciembre de dos mil catorce, con el objeto de que las comunicaciones procesales que este órgano jurisdiccional realice a dichas autoridades electorales, nacional y locales, se lleven a cabo por correo electrónico.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JDC-83/2020

Hágase del conocimiento público esta resolución en la página de este órgano jurisdiccional en Internet y remítase los expedientes al archivo jurisdiccional como asuntos concluidos.

Así, por **unanimidad** lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicte con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.